

EL CIBERBULLYING, COMO AFRONTARLO Y CONSECUENCIAS PENALES





© Autor y Edición: Emilio Sevilla Patón



Colabora y Distribuye

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN

GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de USPLBE, Unión Sindical de Policía Local y Bomberos de España, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web www.escuelapolicia.com, en la sección biblioteca virtual, apartado publicaciones de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

INDICE

TEMA 1: CIBERBULLYNG

1.1 DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

1.2 TIPOS DE CIBERBULLYNG

1.3 CAUSAS DEL CIBERBULLYNG

1.4 CONSECUENCIAS DEL CIBERBULLYNG

1.5 ROLES QUE INTERVIENEN

1.6 CONDUCTAS MÁS HABITUALES

1.7 DIFERENCIA ENTRE BULLYNG Y CIBERBULLYNG

TEMA 2: USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS (TIC), Y EL PAPEL DE LAS FAMILIAS

2.1 REGLAS BÁSICAS DE SEGURIDAD PARA MADRES Y PADRES

2.2 ACUERDOS PARENTALES PARA EL USO DE LA RED Y CONSEJOS ESPECIFICOS EN FUNCIÓN DE SU EDAD

2.3 CIBERCONTROL ENTRE ADOLESCENTES

TEMA 3: COMO AFRONTARLO

3.1 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASO DE ACOSO

3.2 REFERENCIAS LEGALES BÁSICAS

3.3 CONSECUENCIAS PENALES Y CIVILES DEL ACOSO ESCOLAR

Fundamentación

Nos centraremos en conocer la importancia del ciberbullying en las aulas, ya que debido a la digitalización y al continuo uso de móviles en los jóvenes cada vez hay mayores casos de acoso en las redes utilizando dispositivos inteligentes o móviles. Para ello identificaremos cuales son los tipos de ciberbullying que más se dan entre los adolescentes en los colegios e institutos.

Así mismo analizaremos las consecuencias que pueden tener en los jóvenes, y cuáles son los roles que intervienen en el mismo. Estudiaremos en que se diferencia del bullying o acoso escolar tradicional.

Una vez comprendido el alcance del problema que supone el ciberbullying en la actualidad, nos centraremos en la importancia que tienen las familias para la detección del problema y la actuación de la Policía Local para ayudar a los jóvenes inmersos en el mismo.

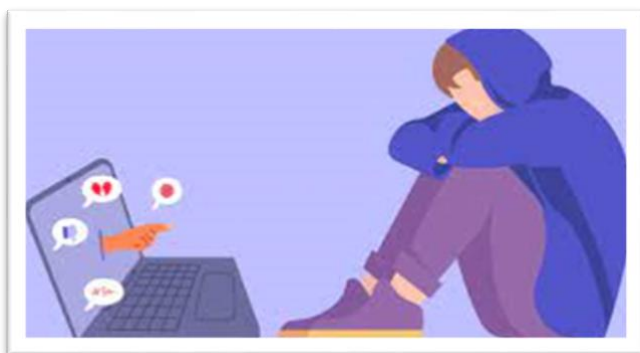
Se detallara el protocolo de actuación regulado por la Junta de Andalucía. Igualmente desde un ámbito penal y civil se analizaran las consecuencias y delitos que pueden cometerse

TEMA 1: CIBERBULLYING

1.1 DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

➤ Definición:

Si bien no existe una única definición de ciberbullying, este se produce cuando niños, adolescentes o adultos emplean dispositivos digitales, como smartphones u ordenadores, redes sociales u otras plataformas digitales para intimidar, amenazar y acosar de manera agresiva o intimidatoria a alguien, normalmente un igual de su entorno cercano (compañeros de clase, compañeros de trabajo, personas dentro de un círculo de amigos, etc.).



El ciberacoso se produce a lo largo del tiempo e incluye (pero no se limita a): mensajes de texto, mensajes instantáneos, imágenes, vídeos, correos electrónicos malos, desagradables o amenazantes que se envían directamente a una persona a través de un teléfono

móvil o Internet.

Habitualmente, cuando hablamos de ciberbullying y ciberacoso, nos referimos a aquel que se produce entre menores, pero los adultos también pueden sufrirlo en diferentes grados y cuando este se produce en el ámbito laboral, hablamos de mobbing o bullying laboral.

➤ Características del Ciberacoso:

Hay una serie de características que nos ayudarán a comprender mejor que entraña el ciberacoso (o acoso digital):

- Hay un desequilibrio de poder entre las víctimas del ciberacoso y sus agresores (pueden ser desigualdades físicas, psicológicas o sociales o combinaciones de las tres).
- Es intencional, es decir, el acosador o acosadores saben que están haciendo daño y quieren hacerlo.

- No es puntual, sino que se mantiene en el tiempo, repitiéndose cada día.
- Cuando se produce entre menores, suele producirse en grupo.
- Acosador y víctima suelen ser conocidos o moverse en el mismo círculo. En el caso de menores, es muy habitual que estén en la misma clase.
- Donde más se produce y reproduce el ciberbullying es en redes sociales, especialmente cuando hablamos de menores, aunque los adultos también lo sufren en ellas.
- Los ataques se basan en insultos, humillaciones, difusión de falsos rumores, difusión de imágenes o vídeos privados (en ocasiones de contenido íntimo), etc.
- Causa daño psicológico en las víctimas.
- El ciberacoso es percibido como anónimo, lo que puede ayudar a disminuir la empatía que siente quien está participando en este tipo de comportamientos de acoso hacia las víctimas.
- Los jóvenes que experimentan el acoso cibernético son menos capaces de defenderse fácilmente o escapar del mismo, especialmente porque hay un número infinito de seguidores potenciales del acoso en línea.



1.2 TIPOS DE CIBERBULLYING

Internet, las redes sociales y los dispositivos digitales han hecho que se desarrollen diferentes tipos de ciberbullying, a continuación, veremos cada uno de ellos, para ayudar a reconocer estas prácticas.

- **Doxing**

El doxing se refiere al acto de revelar abiertamente información sensible o personal sobre alguien sin su consentimiento para avergonzarlo o humillarlo.

Esto puede variar desde la difusión de fotos personales o documentos de figuras públicas, hasta compartir los mensajes

personales guardados de un individuo en un grupo privado en línea. La clave es la falta de consentimiento de la víctima y la intención de hacerle daño con dicha difusión.



- **Fraping**



Fraping es cuando un acosador usa las cuentas de redes sociales de otro para publicar contenido inapropiado con su nombre. Puede ser inofensivo cuando los amigos escriben publicaciones divertidas en los perfiles de los demás, pero tiene el potencial de ser increíblemente dañino.

Por ejemplo, un acosador que publica insultos raciales u homofóbicos en el perfil de otra persona para arruinar su reputación.

- **Trolling**

Trolling (o troleo) es cuando un acosador busca molestar intencionalmente a otros publicando comentarios inflamatorios en línea. Es bastante habitual en redes sociales, ya que se beneficia del anonimato que estas ofrecen.

El trolling no siempre es una forma de ciberbullying, pero puede usarse como una herramienta para el ciberacoso cuando se realiza con intenciones maliciosas y dañinas. Estos acosadores tienden a estar más separados de sus víctimas y no tienen una relación personal.

- **Flaming**

Este tipo de acoso en línea constituye la publicación o el envío directo de insultos, vejaciones y calumnias a su objetivo. El flaming es similar a trolling, pero generalmente será un ataque más directo

contra una víctima concreta para incitarla a peleas en línea.



- **Phishing**

El phishing es un ataque cibernético que utiliza el correo electrónico disfrazado como arma. El objetivo es engañar al destinatario del correo electrónico para que crea que el mensaje es algo que quiere o necesita (una solicitud de su banco, por ejemplo, o una nota de alguien de su empresa) y hacer clic en un enlace o descargar un archivo adjunto.

Los atacantes se hacen pasar por una entidad confiable de algún tipo, a menudo una persona real o una compañía con la que la víctima podría hacer negocios. Su relación con el ciberbullying radica en que a través de estos ataques es posible hacerse con las cuentas de usuario de la víctima y llevar a cabo otras prácticas de ciberacoso descritas en este artículo.

- **Grooming**

El grooming es un proceso utilizado por personas adultas con un interés sexual en los niños para preparar a un niño para el abuso sexual. A menudo se planifica con mucho cuidado y puede llevarse a cabo durante semanas, meses o incluso años.



La preparación consiste en hacer que el menor piense que el sexo con el delincuente es normal o que no tiene otra opción. Los delincuentes hacen esto al

La preparación consiste en hacer que el menor piense que el sexo con el delincuente es normal o que no tiene otra opción. Los delincuentes hacen esto al

construir una relación y una conexión emocional con el menor.

Uno de los aspectos más siniestros del grooming es la forma en que imita tan estrechamente las relaciones genuinamente positivas. Esto puede dejar a sus víctimas muy inseguras de en quién confiar, a veces asumiendo que no pueden confiar en nadie, incluso en personas que parecen ser amables y que se preocupan.

- **Sexting**

Su nombre es un acrónimo de 'sex' o sexo y 'texting' o escribir mensajes. Consiste en enviar mensajes, fotos o vídeos de contenido erótico y sexual personal **a través del móvil mediante aplicaciones de mensajería instantánea o redes sociales, correos electrónicos** u otro tipo de herramienta de comunicación.

Habitualmente se suele realizar de manera íntima, entre dos personas, aunque pueda llegar a manos de muchos otros usuarios si no se respeta esa intimidad. Lo que por desgracia es bastante habitual. De ahí su mala fama, a pesar de ser una de las prácticas más comunes en la actualidad **para 'subir grados' tras conocer a alguien en una app de contactos, por ejemplo, o bien para 'calentarse' en pareja y** mantener relaciones sexuales cuando la distancia lo impide o, simplemente, por placer o para escapar de la rutina.

Puede ser, por tanto, una práctica sexual en sí misma, sin necesidad de verse en persona después, o servir como calentamiento previo a una 'quedada'.



Pero lo que tendría que ser un juego erótico y algo placentero, podría convertirse en un verdadero drama si no consideramos los riesgos a los que nos exponemos. El comando británico de explotación infantil y protección en línea [CEOP](#), afirma que "existen miles horas de grabación de webcams de chicas británicas publicadas en webs de pornografía infantil", un mensaje alarmante pero realista que nos ayuda a ser conscientes del uso fraudulento del 'sexting' y las tecnologías.

El sexting o difusión (no consentida) de imágenes comprometidas de contenido sexual (ex art.197.7 CP) es también otro fenómeno en alza, entre iguales y no iguales.

Desde distintos sectores se advierte, que es una de las acciones más comunes en adolescentes de entre 11 y 16 años.

“Suele ocurrir a los 14 años por primera vez y la persona con la que más frecuencia lo provoca fue la chica o chico con la que salían”.

La Fiscalía General del Estado viene alertando, desde hace algunos años, cómo, a través de la aplicación WhatsApp, se realizan “conductas vejatorias, amenazas o se difunden fotos y videos de contenido sexual, facilitados muchas veces voluntariamente por la víctima a otro menor de su entorno”.

- **Dissing**

Dissing se refiere al acto de un acosador que difunde información cruel sobre su objetivo a través de publicaciones públicas o mensajes privados para arruinar su reputación o sus relaciones con otras personas.

En estas situaciones, el acosador tiende a tener una relación personal con la víctima, ya sea como conocido o como amigo.

- **Engaño**

El engaño es similar al doxing, con un elemento adicional de engaño. En estas situaciones, el acosador se hará amigo de su objetivo y lo engañará con una falsa sensación de seguridad.

Una vez que el acosador ha ganado la confianza de su objetivo, abusa de esa confianza y comparte los secretos y la información privada de la víctima a un tercero o múltiples terceros.

- **Ciberstalking o ciberacecho**

El ciberstalking o ciberacecho es el acoso llevado a Internet. En este caso el acosador, que recibe el nombre de ciberstalker, se obsesiona con una sola

persona, a la que acosa allí donde esta tenga presencia en Internet, fundamentalmente redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería instantánea.

El ciberstalker «inunda» a la víctima con mensajes e intentos de comunicación no deseada (hablamos de mensajes y presencia continua en las redes de su víctima). En ocasiones, si la víctima lo ignora, este ciberacosador puede pasar a prácticas más agresivas, como insultos o difusión de falsos rumores.

- **Enmascaramiento**

El enmascaramiento ocurre cuando un acosador crea un perfil o identidad inventado en línea con el único propósito de intimidar a alguien.

Esto podría implicar crear una cuenta de correo electrónico falsa, un perfil falso de redes sociales y seleccionar una nueva identidad y fotos para engañar a la víctima. En estos casos, el acosador tiende a ser alguien que la víctima conoce bastante bien.

- **Ciberacoso por exclusión**

Aunque el acoso por exclusión es más habitual en el acoso en persona, también puede producirse en el ámbito digital siguiendo exactamente el mismo patrón, que consiste en dejar fuera a la víctima de conversaciones y chats grupales (de la misma forma que se la deja fuera de eventos en grupo como fiestas o salidas).

No es extraño que el ciberacoso por exclusión y la exclusión en persona se combinen, de manera que la víctima queda aislada socialmente tanto fuera como dentro de Internet.

- **Ciberacoso por notificaciones**

El ciberacoso por notificaciones se produce cuando el acosador utiliza la dirección de correo electrónico o el número de teléfono de la víctima para suscribirlo a diferentes servicios y plataformas, de manera que la víctima reciba notificaciones de estos sitios.

Actualmente, aunque esta práctica está bastante extendida y puede suponer algunas molestias, gracias a la normativa de protección de datos, las víctimas pueden darse de baja de estas suscripciones con facilidad.

1.3 CAUSAS DEL CIBERBULLYING

Las causas detrás del ciberbullying suelen ser las mismas que encontramos detrás del acoso físico; los acosadores son personas que normalmente tienen baja autoestima y hacer daño a otras personas les hace sentirse fuertes y con poder.

Los seguidores del acosador y que a su vez perpetúan el ciberacoso pueden tener diferentes motivaciones; por un lado, si eres acosador no eres víctima, por otro lado, cuando el acoso se produce en grupo, baja la empatía hacia la víctima, e incluso algunos pueden llegar a no ser conscientes del daño real que están causando (especialmente en niños).

La expansión de las redes sociales y otras plataformas digitales (especialmente juegos en línea) y el acceso cada vez más temprano a dispositivos digitales, como los smartphones, ha hecho también que el ciberbullying se extienda más, en muchas ocasiones trasladando el acoso en clase al acoso en Internet.

En adultos, las causas del ciberbullying son similares, pero también pueden venir derivadas de envidias, rupturas de relaciones o el simple deseo de perjudicar y hacer daño a una persona.

1.4 CONSECUENCIAS DEL CIBERBULLYING

Las **consecuencias del ciberbullying** nunca son buenas, especialmente en aquellas personas más vulnerables, aunque cualquiera puede verse afectado negativamente por estas prácticas, sobre todo aquellas que implican la exposición pública de contenido privado e íntimo de la víctima.

A continuación, vemos algunas de estas consecuencias que el ciberacoso puede tener en sus víctimas.

La sociedad actual se basa en la tecnología. A menudo es difícil, o imposible, evitar el uso de Internet, correo electrónico o aplicaciones de redes sociales todos los días por motivos laborales, escolares o personales. Pero las personas que han lidiado con el acoso en línea pueden sentir ansiedad y estrés cuando tienen que hacer estas actividades ordinarias.



Esta angustia puede disminuir el rendimiento en la escuela o el trabajo.

El acoso grave o persistente puede contribuir a la depresión, pensamientos suicidas e incluso intentos de suicidio.

Las personas que han experimentado abuso en línea dicen que puede tener serias consecuencias para su bienestar. Esto puede perjudicar su autoestima, muchas temen por sus vidas, y otras tienen miedo de abandonar su hogar.

De hecho, el ciberacoso puede tener un impacto devastador en los adolescentes vulnerables que pueden terminar quitándose la vida. Los niños que son acosados en línea tienen tres veces más probabilidades de contemplar el suicidio. Los jóvenes LGBTQI+ corren un riesgo particular de ser blanco de este tipo de acoso.

¿Cómo detectar el Ciberacoso?

El primer paso hacia la es saber detectarlo, especialmente cuando las víctimas son niños o adolescentes.

En casos de acoso digital a menores, si ese menor es el acosador, podemos detectarlo estando atentos a los siguientes aspectos en el comportamiento del menor:

- Necesidad imperiosa de dominar a otros; les gusta valerse de la fuerza física
- Bajo rendimiento académico
- Impulsividad y baja tolerancia a la frustración
- Dificultades para asumir y cumplir la normativa
- Una actitud de mayor tendencia hacia la violencia y el uso de los medios violentos
- Poca empatía hacia las víctimas de agresiones y una opinión relativamente positiva de sí mismo. En los chicos se da un modelo de reacción agresiva combinado con la fortaleza física
- Las relaciones con los adultos suelen darse de manera agresiva
- Son protagonistas tanto de agresiones proactivas (deliberadas con la finalidad de conseguir un objetivo) como reactivas (defensivas ante el hecho de ser provocados).

Las manifestaciones en niños y adolescentes víctimas de acoso digital son:



- **Cambios en sus hábitos:**

- En el uso de dispositivos móviles o de Internet
- De asistencia a clase
- Por ausencia en actividades hasta ese momento preferidas
- En altibajos en los tiempos de estudio y en el rendimiento del trabajo escolar
- Variaciones en sus actividades de ocio habituales
- Regularidad en la cantidad de comida y maneras de comer
- Por permutas en los grupos de iguales, en ocasiones antagónicas
- En relación con los adultos, en cuanto a la frecuencia y dependencia de ellos
- En cuanto a su capacidad de concentración y de mantenimiento de su atención
- Por modificación de sus costumbres de ocupación de su tiempo libre
- En estados de humor

- **Cambios en el estado de ánimo:**

- Fundamentalmente en el humor
- Momentos de tristeza y/o apatía e indiferencia
- En actitudes de relajación y tensión, incluso de reacción agresiva inusual
- Excesivas reservas en la comunicación.

- **Cambios en su red social:**

- Intercambios extraños de red social y/o por repentina pobreza, ausencia de amistades y de relaciones sociales
- Falta de defensa ante supuestas bromas públicas u observaciones públicas, inocuas aparentemente a ojos de los adultos
- Miedo u oposición a salir de casa.

- **Cambios físicos o en sus pertenencias:**

- En su lenguaje corporal ante determinadas presencias: hombros encorvados, cabeza gacha, falta de contacto en ojos, rechazo de la presencia pública...
- En la ocupación de espacios escolares: cercanía a adultos, miedo a recreos, ocupación de rincones, paredes y espacios protegidos y controlables visualmente...
- De ocultamiento especial cuando se comunica por Internet o móvil
- Explosiones agresivas momentáneas
- Manifestaciones de enfermedad o dolencias frecuentes
- Pérdida y/o deterioro de pertenencias físicas, lesiones físicas frecuentes sin explicación razonable.

- **Cambios somáticos:**

- Aumento o pérdida de peso rápido derivados de cambios en el comportamiento ante la comida: falta de apetito o comidas compulsivas
- Mareos frecuentes con síntomas no comunes
- Dolor de cabeza o estómago que no ocasionan despertares nocturnos, pero que impiden realizar actividades normales como ir al colegio.

Responsabilidad Penal y Civil para el Agresor o sus tutores legales:

España es el único país de la Unión Europea en el que el acoso escolar y el ciberacoso cuentan con una regulación a nivel penal. En concreto, nuestras leyes lo contemplan cuando al acoso se produce a través de medios digitales, es perpetrado entre menores y dentro de un contexto educativo.

El **ciberacoso** es un delito penal recogido en el artículo 172 ter del Código Penal que puede acarrear cárcel, con penas de prisión de tres meses a dos años, o multa de seis a 24 meses. Si se acosa a una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se puede llegar a imponer la pena de prisión de seis meses a dos años (sin multa).

Cuando se trata de un menor, es importante recordar que **la responsabilidad civil recaerá sobre los padres**, siendo habituales las sentencias que obligan a indemnizar a la víctima con 3000 euros o más.

En caso de que esa situación de ciberacoso constituya un delito penal, toda persona que tenga conocimiento de la misma, está obligada a denunciarlo ante la policía, el Juzgado de guardia o la Fiscalía de menores.

En caso de que el ciberacoso se produzca en el ámbito escolar, debemos comunicarlo al centro y, si no toman las adecuadas medidas para parar ese acoso, podemos denunciarlo ante la Inspección de Educación.

Siempre es conveniente buscar un asesoramiento legal de expertos y recopilar todas las pruebas que nos ayuden a demostrar en un juicio que se ha producido ese acoso.

El acoso digital puede ocasionar **delitos de amenazas, injurias, vejaciones o coacciones**, según el Código Penal.

Se establecen penas de **prisión de uno a cuatro años y multa de 12 a 24 meses** en casos de delitos de revelación de secretos o publicación de información confidencial de terceros sin su consentimiento.

Según el artículo 197 del Código penal: *“El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.*

Uno de los delitos más comunes en la actualidad consiste en acceder a un dispositivo inteligente de otra persona, espiar el móvil de tu pareja, que tu pareja te espíe el móvil, así como acceder a WhatsApp o cualquier otra red social o chat de la reja sin su consentimiento, todo ello, considerado delito de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197 del Código Penal.

Según el artículo 197.7 del Código penal *“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”*.

“La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

Para que el hecho sea punible, el autor del ciberacoso, en caso de ser un menor, debe tener entre los 14 y los 18 años en el momento en que se producen los hechos. La competencia será de los jueces penales si tiene 18 años o más.

Los menores de 14 años, por su parte, son absolutamente inimputables desde el punto de vista penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y de las actuaciones sobre ellos desde el ámbito de protección previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

En el Código Penal también se recogen otros delitos relacionados con el acoso digital:

- **Exhibicionismo y provocación sexual:** prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.
- **Allanamiento informático:** prisión de seis meses a dos años.
- **Injurias:** multa de seis a catorce meses o de tres a siete meses.
- **Daños informáticos:** prisión de seis meses a tres años.
- **Suplantación de identidad:** prisión de seis meses a tres años.
- **Delitos de opinión:** prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

Acoso en Internet y los menores de edad: Estadísticas sorprendentes

El ciberacoso se está convirtiendo en un tema candente tanto para padres como para maestros. Los niños pasan alrededor de 3 horas en línea y usan teléfonos

móviles el 80% del tiempo, lo que lo convierte en el medio más común para la intimidación en línea.

Si un niño está expresando enfado o ansiedad después de conectarse a Internet, podría ser uno de los signos de que está siendo víctima de un acoso en Internet.

El ciberbullying o el ciberacoso es lo mismo que el acoso tradicional, pero si el acoso tradicional se detiene, cuando termina la escuela, para el acoso en línea casi no hay escapatoria.

Desafortunadamente, muchos niños se atormentan y hostigan mutuamente usando Internet a través de ordenadores y teléfonos inteligentes.

Para muestra, algunas estadísticas:

- El 45% de los niños admiten haber experimentado acoso en línea.
- Más del 40% dice que se ha convertido en el blanco de los acosadores.
- El 70% admite haber presenciado ciberacoso.
- 50% de los niños admiten estar asustados de sus acosadores en línea.
- El 92% de los ataques de ciberacoso se llevan a cabo a través del chat y los comentarios en los sitios web de redes sociales.
- Las víctimas de acoso cibernético tienen de 3 a 9 veces más probabilidades de considerar suicidarse.
- Solo 2 de cada 10 víctimas informarán a sus padres o maestros de los ataques en línea.

1.5 ROLES QUE INTERVIENEN

El ayudante:

Quien coopera con el agresor

Acosador:

Normalmente, por problemas de autoestima, necesita manifestar su poder humillando a otro.



Reforzadores

o

animadores:

Quien o quienes estimula al agresor.

Víctima:

El afectado por el maltrato al que es sometido. Es por eso que es importante enseñar a no responder con más violencia a la discriminación.

Defensor:

Quien intenta ayudar al agredido a salir de la victimización

Espectador:

El que observa lo que está pasando, hay dos tipos de espectadores, el pasivo que no interviene y el activo, este último puede intervenir de varias formas.

1.6 CONDUCTAS MÁS HABITUALES

1. Amenazar.

Enviar mensajes amenazados o desagradables por el messenger, tuenti....o SMS con el teléfono móvil u otro dispositivo.

2. Robar contraseñas, suplantar identidades.

Hacerse pasar por otra persona en los chats, o en su correo después de hacerse con su contraseña.

3. Blogs y web's, foros

Publicar fotos reales o trucadas con comentarios ofensivos, publicar escritos insultantes, etc.

4. Enviar fotografías o vídeos por e-mail, sms, mensajería instantánea etc...

Grabar hechos a escondidas o contra la voluntad de la víctima, agresiones y publicarlas con el único fin de degradar a la víctima.

5. Encuestas por Internet.

Con voluntad de hacer daño.

Ejemplo: >> ¿Quién es el más feo del instituto tal?

6. Uso o creación de Webs con contenidos ofensivos.

Publicación de datos personales, fotos, videos, en foros, blog's o web's

7. Atacar sus cuentas y sistemas

Enviar programas basura, virus, colapsar el buzón de la víctima, etc...

8. Juegos multiusuario.

Insultos, amenazas, las cuales suelen acabar en agresiones físicas fuera del entorno virtual...

Cómo actuar si eres víctima de ciberbullying

Desde el punto de vista desde la victima a veces es muy difícil poder tomar decisiones de actuación sobre lo que le está ocurriendo, ya que el mismo efecto del ciberacoso en muchas ocasiones les sobrepasa, de ahí la importancia de educar en relación al acoso y ciberacoso en las aulas.

- Pedir ayuda
- No responder a las amenazas o provocaciones
- Evitar aquellos lugares en los que se es acosado
- Hablar sobre ello con amigos, padres, familia, profesor
- No esconder lo que está pasando
- Llamar al 017 (número de ayuda al ciberacoso).

Saber qué determinaciones adoptar frente a situaciones de riesgo es muy importante y en este caso, los acosos y las intimidaciones a través de Internet pueden ocasionar graves consecuencias.



- ¿Alguien te está acosando En Internet? **DENUNCIA!!**
- ¿Se burlan de ti persona en las Redes Sociales? **DENUNCIA!!**
- Pide ayuda. Si eres menor recurre a tu padre, madre o amigos.
- Evita aquellos lugares en los que eres asediado y cuéntalo.
- Denunciar y pedir siempre ayuda, no callarse es la clave.
- Siempre antes cualquier incidente podemos contactar con el N° 117

1.7 DIFERENCIAS ENTRE BULLYING Y CIBERBULLYING

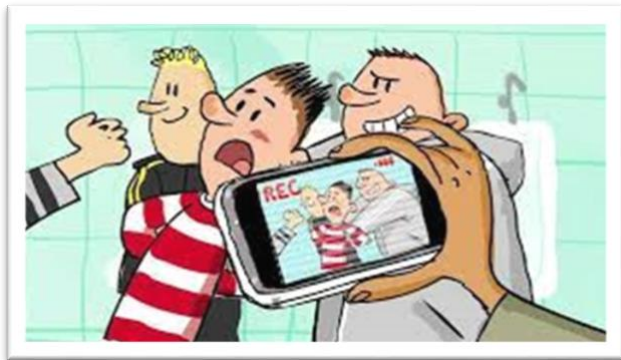
- El bullying se desarrolla en un espacio físico mientras que el ciberbullying lo hace en un espacio virtual.
- En el ciberbullying generalmente no existe un contacto directo ni a la cara.
- El ciberacoso mantiene su acción agresiva durante mucho más tiempo que en el bullying.
- En el ciberacoso existe una audiencia NO deseada y difícil muy de controlar
- El medio de agresión siempre será siempre de naturaleza tecnológica.
- Las diferencias entre el bullying y el ciberbullying se refieren fundamentalmente al modo en que se ejecutan.
- Con las TIC se multiplica la capacidad de acosar y dañar a otra persona y los adolescentes son especialmente vulnerables.
- Excluir a una persona del grupo de amigos on-line también se considera una manifestación del acoso.
- Los niños tienden a ocultar tanto el bullying como el ciberbullying.

TEMA 2: USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS (TIC), Y EL PAPEL DE LAS FAMILIAS

Algunos menores, por diversión o desconocimiento, mienten en redes sociales, suplan identidades o se crean una nueva identidad. Una de las primeras ideas que les tienen que quedar claras, es que no deben de hacer en la red aquello que no harían en la realidad, aunque sus acciones pueden parecer que gozan de impunidad, pueden dejar una huella imborrable.

Además, es importante que los menores aprendan a valorar los contenidos e identificar los peligros a los que se enfrentan en las redes sociales o en el uso y abuso de internet.

Es necesario ofrecerle apoyo y recursos a los que acudir cuando es víctima de algún caso de abuso o acoso. Para ello, es necesario que los menores confíen en sus padres y profesores y no los vean como una amenaza que les prohíbe interactuar por Internet.



A continuación se presentan una serie de reglas básicas para que las familias tengan en cuenta cuando sus hijos e hijas accedan a redes sociales e internet.

2.1 REGLAS BÁSICAS DE SEGURIDAD PARA MADRES Y PADRES

- No aceptar en el círculo de amistad a usuarios cuya identidad real no se tenga clara.
- Proteger la privacidad.
- Cuidar la información y datos personales.
- Pensar que lo que se publique y comparta quedará registrado y puede ser reutilizado y/o reenviado sin fin, incluidas las fotografías.
- No compartir datos de terceros sin su consentimiento.

- Respetar a los demás y comportarse con ellos como te gustaría que te trataran a ti.
- No decir ni hacer algo que no te atreverías a ejecutar en persona.
- No permitir amenazas ni humillaciones.
- No citarse con personas que hayas conocido únicamente por Internet.
- No compartir contraseñas.
- Cerrar siempre la sesión cuando abandones una aplicación o red social.



2.2 ACUERDOS PARENTALES PARA EL USO DE LA RED Y CONSEJOS ESPECIFICOS EN FUNCIÓN DE SU EDAD

Un buen método para que los menores hagan un buen uso de Internet y las Redes Sociales, es que establezcan acuerdos en su uso. A continuación, se presentan una serie de requisitos a pactar en el núcleo familiar para un uso responsable de los mismos:

1. El menor empezará a usar el nuevo terminal con alguno de los padres y lo configurarán conjuntamente, además de hacer la



instalación de apps y/o programas o juegos, tratando de tener las que se vayan a usar o pueden ser útiles, no más. Ambas partes conocerán qué utilidades y riesgos tienen cada una, para

así evitar sorpresas.

2. Si el nuevo propietario del gadget es aún pequeño, se instalarán filtros parentales, de común acuerdo. En cualquier caso, instalará antivirus... y siempre se tendrá cuidado al abrir links extraños o instalar programas o archivos de fuentes no fiables, para evitar que le cuelen malware.

3. El menor deberá comprometerse ante sus padres desde un principio a usar el móvil cumpliendo siempre las normas legales y las normas del centro escolar (si lo permite), así como de cualquier otro recinto o entidad que las marque en su tiempo libre.
4. El menor se compromete a también a cumplir desde el principio unas normas de uso responsable, inteligente y respetuoso/educado hacia los demás en casa. El nuevo usuario demostrará que es lo suficientemente mayor como para respetar el horario, espacios y momentos en los que se puede utilizar el nuevo aparato.
5. Los padres se comprometen a no leer o supervisar más que la estricta comprobación, respetar la intimidad del nuevo usuario con sus amigos REALES y entender que tiene su propio espacio para hablar de sus temas con sus contactos, siempre que se respeten las normas y a los demás.
6. El menor y sus padres entenderán que este acompañamiento y control inicial se irá relajando según este vaya creciendo y mostrando su responsabilidad y prudencia en el buen uso de la tecnología e Internet. A cada edad le corresponde una seguridad.
7. Las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram...), como otras plataformas online, tienen marcadas una edad mínima (13 o 14) por lo que no deberán usarlas hasta que cumplan dicha edad.
8. En sus relaciones online (redes sociales, webs, foros, juegos en Red...), el menor no agregará a nadie que no conozca en su vida real... Desconfiará de todo lo que le cuenten y evitará facilitar datos personales a cualquiera.
9. En caso de tener problemas, dudas o ser acosado por cualquiera a través de Internet, el menor se lo dirá a sus padres, para buscar una solución a la situación. Si fuera en el ámbito escolar, se hablará con los responsables docentes. Y si fuera una situación grave, los padres podrán consultarlo o denunciarlo ante la Policía.
10. El menor se compromete a no tomar ni compartir ninguna foto íntima o que a sus familiares no fuera a parecer apropiada... En caso de que le llegue alguna ofensiva o dañina para alguien, la borrará y exigirá que no se reenvíe.



- 11.El menor dejará por las noches cargando el móvil, tablet y demás aparatos en una zona común de la casa y no se los llevará a la cama.
- 12.El menor se compromete a no utilizar Internet o móvil para acosar, humillar, ofender o molestar a ningún compañero de clase, vecino o conocido. Y no será cómplice de esas acciones de ciberacoso, ni por reenviar ni con su silencio: pedirá a sus contactos ese mismo respeto para todos.
- 13.El menor evitará compartir material ofensivo, contra la intimidad o inapropiado en los grupos de whatsapp: si es mayor para usarlo, también para respetar a la gente.

2.3 CIBERCONTROL ENTRE ADOLESCENTES

La solución para frenar el cibercontrol no es prohibir el uso del móvil y de las redes sociales: la clave está en educarles para que sepan identificar los



riesgos y enfrentarse a ellos. Por ello, trabajar la prevención de este tipo de conductas desde casa y desde el centro educativo es ineludible. Debe estar integrado en su educación para que mantengan relaciones saludables y hagan un uso seguro de la tecnología.

El cibercontrol más común que se lleva a cabo entre adolescentes es el que sucede entre parejas, siendo más común de chicos hacia chicas que, al contrario.

Sucede que no todos los comportamientos de maltrato se perciben de forma semejante: uno de cada tres jóvenes considera inevitable o aceptable en algunas circunstancias controlar los horarios de la pareja, impedir a la pareja que vea a su familia o amistades o decirle las cosas que puede o no hacer.

Acosar y vigilar a alguien de forma reiterada es delito. Así lo reconoce el artículo 172 ter del Código Penal, con prisión de seis meses a dos años si la víctima es especialmente vulnerable por razón de su edad. También es delito espiar el móvil de tu pareja, que tu pareja te espíe el móvil, así como acceder a WhatsApp o cualquier otra red social o chat de la reja sin su consentimiento: está recogido como delito de descubrimiento y revelación de secretos en el artículo 197 del Código Penal español.

Entre las conductas que se consideran cibercontrol, podemos encontrar:

- Controlar los horarios de conexión y actividad en línea.
- Utilizar perfiles de redes sociales comunes para poder controlar qué se publica o quiénes son sus amistades.
- Examinar y criticar las actividades o la imagen según sus publicaciones.
- Examinar sus relaciones sociales, conversaciones y opiniones en línea.
- Requerir la puesta en común de contraseñas.
- Limitar la actividad en determinados servicios, por ejemplo, en redes sociales.
- Utilizar un lenguaje inapropiado, abusivo o sexista para dirigirse a su pareja.
- Exigir imágenes o vídeos íntimos.



Estas acciones se enmarcan dentro de una relación de pareja y a menudo se sustentan en contextos de desigualdad y desprotección. El cibercontrol puede tener consecuencias psicológicas graves en los menores, como un inadecuado desarrollo de la autoestima, depresión o ansiedad.

A nivel social, estas conductas suelen impedir que el menor se relacione con normalidad con sus iguales y establece patrones negativos sobre las relaciones de pareja. Por todo ello, merece una especial atención en cuanto a su prevención.

En situaciones de ciberacoso, es importante transmitir confianza, y dejar que nos cuente lo ocurrido sin juzgarle.

Dependiendo de la gravedad, podemos aconsejar al menor que hable con su acosador, expresando su malestar y su determinación para no tolerar este tipo de conducta. Si a pesar de ello la situación continúa, es necesario abordar el problema poniéndose en manos de un profesional y denunciando ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Para ello, es importante guardar capturas de pantalla de los mensajes que haya recibido como prueba.

TEMA 3: COMO AFRONTARLO

3.1 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASO DE ACOSO

En el ANEXO 1 de la Orden de 20 de Junio de 2011 de la Junta de Andalucía viene recogido los pasos de actuación en caso de acoso:

Paso 1. Identificación y comunicación de la situación

Cualquier miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento o sospechas de una situación de acoso sobre algún alumno o alumna, tiene la obligación de comunicarlo a un profesor o profesora, al tutor o tutora, a la persona responsable de la orientación en el centro o al equipo directivo, según el caso y miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento de la situación. En cualquier caso, el receptor o receptora de la información siempre informará al director o directora o, en su ausencia, a un miembro del equipo directivo.

Paso 2. Actuaciones inmediatas

Tras esta comunicación, se reunirá el equipo directivo con el tutor o tutora de los alumnos o alumnas afectados y la persona o personas responsables de la orientación en el centro para recopilar información, analizarla y valorar la intervención que proceda.

La realización de esta reunión deberá registrarse por escrito, especificando la información recogida y las actuaciones acordadas.

En todos los casos en que se estime que pueda existir una situación de acoso escolar se informará del inicio del protocolo de actuación al Servicio Provincial de Inspección de Educación.

Paso 3. Medidas de urgencia

En caso de estimarse necesario, se adoptarán las medidas de urgencia que se requieran para proteger a la persona agredida y evitar las agresiones



- Medidas que garanticen la inmediata seguridad del alumno o alumna acosada, así como medidas específicas de apoyo y ayuda.
- Medidas cautelares dirigidas al alumno o alumna acosador.

Paso 4. Traslado a las familias o responsables legales del alumnado

El tutor o tutora, o la persona o personas responsables de la orientación en el centro, previo conocimiento del equipo directivo, con la debida cautela y mediante entrevista, pondrán el caso en conocimiento de las familias o responsables legales del alumnado implicado, aportando información sobre la situación y sobre las medidas adoptadas.

Paso 5. Traslado al resto de profesionales que atienden al alumno o alumna acosado

El director o directora, con las debidas reservas de confidencialidad y protección de la intimidad de los menores afectados y la de sus familias o responsables legales, podrá informar de la situación al equipo docente del alumnado implicado. Si lo estima oportuno informará también al resto del personal del centro y a otras instancias externas (sociales, sanitarias o judiciales, en función de la valoración inicial).

Paso 6. Recogida de información de distintas fuentes

Una vez adoptadas las oportunas medidas de urgencia, el equipo directivo recabará la información necesaria relativa al hecho de las diversas fuentes que se relacionan a continuación:

- Recopilación de la documentación existente sobre el alumnado afectado.
- Observación sistemática de los indicadores señalados: en espacios comunes del centro, en clase, o en actividades complementarias y extraescolares.
- Asimismo, la dirección del centro solicitará al departamento de orientación o al equipo de orientación educativa que, con la colaboración de la persona que ejerce la tutoría, complete la información. Esto se hará, según el caso, observando al alumnado afectado, contrastando opiniones con otros compañeros y compañeras, hablando con el alumnado afectado o entrevistando a las familias o responsables legales del alumnado. Si se estima conveniente, se completará la información con otras fuentes complementarias, tales como el personal de administración y servicios, o personal de los servicios sociales correspondientes.

- Una vez recogida toda la información, el director o directora del centro realizará un informe con los datos obtenidos, para lo que contrastará la información aportada por las diferentes fuentes.

En este proceso se deben considerar los siguientes aspectos:

- Garantizar la protección de los menores o las menores.
- Preservar su intimidad y la de sus familias o responsables legales.
- Actuar de manera inmediata.
- Generar un clima de confianza básica en los menores o las menores.
- Recoger todo tipo de pruebas e indicadores.
- No duplicar intervenciones y evitar dilaciones innecesarias.

Paso 7. Aplicación de correcciones y medidas disciplinarias

Una vez recogida y contrastada toda la información, se procederá por parte del director o directora del centro a la adopción de correcciones a las conductas contrarias a la convivencia o de medidas disciplinarias al alumnado agresor implicado, en función de lo establecido en el plan de convivencia del centro, y, en cualquier caso, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título V de los Decretos 327/2010 y 328/2010, ambos de 13 de julio. Estas correcciones o medidas disciplinarias se registrarán según lo establecido en el artículo 12.1 de la presente Orden.

Paso 8. Comunicación a la comisión de convivencia

El director o directora del centro trasladará el informe realizado tras la recogida de información, así como, en su caso, las medidas disciplinarias aplicadas, a la comisión de convivencia del centro.



Paso 9. Comunicación a la inspección educativa

El equipo directivo remitirá el informe al Servicio Provincial de Inspección de Educación, sin perjuicio de la comunicación inmediata del caso, tal como se establece en

el Paso 2 de este protocolo.

Paso 10. Medidas y actuaciones a definir

El equipo directivo, con el asesoramiento de la persona o personas responsables de la orientación educativa en el centro, definirá un conjunto de medidas y actuaciones para cada caso concreto de acoso escolar. Asimismo, si se considera necesario, podrá contar con el asesoramiento del Gabinete Provincial de Asesoramiento sobre la Convivencia Escolar y de la inspección educativa.

Estas medidas y actuaciones se referirán, tanto a las que sean de aplicación en el centro y en el aula, como a las que sean de aplicación al alumnado en conflicto, que garanticen el tratamiento individualizado tanto de la víctima como de la persona o personas agresoras, incluyendo actuaciones específicas de sensibilización para el resto del alumnado, así como para el alumnado observador. Todo ello, sin perjuicio de que se apliquen al alumnado acosador las medidas correctivas recogidas en el plan de convivencia.

Con carácter orientativo, se proponen las siguientes medidas y actuaciones para cada caso de acoso escolar:

- Actuaciones con la persona acosada: actuaciones de apoyo y protección expresa e indirecta, actividades de educación emocional y estrategias de atención y apoyo social, intervención individualizada por la persona orientadora para el aprendizaje y desarrollo de habilidades sociales, de comunicación, autoestima y asertividad y derivación, si procede, a servicios de la Consejería competente en materia de protección de menores.
- Actuaciones con el alumnado agresor: aplicación de las correcciones correspondientes estipuladas en el plan de convivencia, actuaciones educativas en el aula de convivencia del centro, en su caso, o programas y estrategias específicos de modificación de conducta y ayuda personal, y derivación, si procede, a servicios de la Consejería competente en materia de protección de menores.
- Actuaciones con los compañeros y compañeras observadores pasivos: actuaciones de desarrollo de habilidades sociales, de comunicación, emocionales y de empatía, campañas de sensibilización, así como actividades de mediación y de ayuda entre iguales.
- Actuaciones con las familias: orientaciones sobre cómo ayudar a sus hijos o hijas, sean víctimas o agresores, actuaciones para una mejor coordinación y comunicación sobre el proceso socioeducativo de sus hijos o hijas,

información sobre posibles apoyos externos y seguimiento de estos, así como establecimiento de compromisos de convivencia.

- Actuaciones con el profesorado y el personal de administración y servicios: orientaciones sobre cómo intervenir positivamente en la situación y cómo hacer el seguimiento, orientaciones sobre indicadores de detección, así como actividades de formación específica.

La dirección del centro se responsabilizará de que se lleven a cabo las medidas y actuaciones previstas, informando periódicamente a la comisión de convivencia, a las familias o responsables legales del alumnado y al inspector o inspectora de referencia del grado del cumplimiento de las mismas y de la situación escolar del alumnado implicado.

Paso 11. Comunicación a las familias o responsables legales del alumnado

Se informará a las familias del alumnado implicado de las medidas y actuaciones de carácter individual, así como las medidas de carácter organizativo y preventivo propuestas para el grupo, nivel y centro educativo, observando en todo momento confidencialidad absoluta en el tratamiento del caso.



Paso 12. Seguimiento del caso por parte de la inspección educativa

El inspector o inspectora de referencia realizará un seguimiento de las medidas y actuaciones definidas y aplicadas, así como de la situación escolar del alumnado implicado.

3.2 REFERENCIAS LEGALES BÁSICAS

La necesidad de proteger a los alumnos de posibles conductas de maltrato o acoso es algo que deriva de la propia dignidad de la persona y que aparece profusamente establecida en normas jurídicas de rango diverso, tanto en internacional como estatal. Sin ánimo exhaustivo, pero dada su importancia, podemos citar las siguientes:

Convención de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño. En su artículo 19.1. dispone que *los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

Constitución española: artículo 10.1 (la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social); y artículos 15, 17, 24 y 27 (derecho a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad, a la tutela judicial y efectiva y a la educación), estos últimos incluidos en la sección 1ª, capítulo segundo, título I y que por tanto gozan de una especial protección tanto normativa (desarrollo mediante ley orgánica) como jurisdiccional (recurso de amparo).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación: se relacionan con el problema del acoso el artículo 6.3, en sus apartados b y f (derecho de los alumnos a que se respete su identidad, integridad y dignidad personales y derecho a la protección contra toda agresión física o moral), y el artículo 6.4, en su apartado f, que establece el deber correlativo de respetar la dignidad, la integridad y la intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, que tiene como objeto asegurar las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos que reconoce a los menores la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto, así como regular la actuación de las instituciones públicas y privadas de la Comunidad de Madrid en orden a procurar la atención e integración social de los menores en todos los ámbitos de convivencia (artículos 3, 4, 35 y 49).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: en su artículo 173.1. (*El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de*

seis meses a dos años) y 197 (Delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 4.1. (*Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*), 4.5 (*Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros*), y 13 (*Obligaciones de los ciudadanos de prestación de atención inmediata y de actuación en el ámbito de sus competencias*).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: Se relacionan con el acoso escolar el artículo 1 (*Principios*), en sus apartados c y k (educación en valores y educación para la prevención de conflictos), y el artículo 2 (*Fines*), en sus apartados b y c (educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos). Además, de forma específica, la disposición adicional vigesimoprimera (*cambios de centro derivados de acto de violencia*) establece que “*las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dichos alumnos*”.

En síntesis, puede decirse que el acoso escolar, en cualquiera de sus formas, atenta contra los derechos fundamentales de nuestros alumnos, derechos que exigen, con más fuerza, si cabe, por el hecho de tratarse en la mayoría de los casos de menores de edad, de una especial protección. Esta debe procurarse en el ámbito del centro educativo y exige de todos los miembros de la comunidad escolar sensibilización, esfuerzo y acciones que alejen de nuestros centros el maltrato, el acoso y en definitiva de cualquier atentado contra la dignidad de nuestros escolares.

Cabe citar dos Estrategias del Consejo de Europa que se encuentran en plena ejecución.

La Estrategia de Igualdad de género 2018-2023

Dicha Estrategia pone el acento en “que las redes sociales, son objeto de uso abusivo y que, a menudo, mujeres y niñas sufren amenazas violentas y sexualizadas en la red”.

La Estrategia para los derechos del niño (2016-2021)

Aborda, entre otras esferas prioritarias de actuación, la de garantizar una vida libre de violencia y garantizar los derechos del niño en el entorno digital.

El art. 73 a) LOPDGDD establece como infracción grave, el tratamiento de datos personales de un menor de edad, sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela (en el caso de menores de 14 años).

Y el art. 84 (LOPDGDD), bajo la rúbrica “Protección de los menores en Internet” establece dos previsiones de gran alcance:

Una relativa a la difusión de datos, para lo que se prevé que “La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Otra, referida al uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales por parte de los menores a fin de garantizarles el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales. A este

respecto, se hace un llamamiento a los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales. Previsión que, a nuestro juicio, pone el acento, en la denunciada falta de control parental y restricciones del uso de internet en la familia

3.3 CONSECUENCIAS PENALES Y CIVILES DEL ACOSO ESCOLAR



Responsabilidad Penal

Antes de desarrollar el enunciado de este epígrafe, parece oportuno recordar que no existe un tipo específico de delitos que cometan los menores. Así la Ley 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en su artículo 1.1. dice textualmente: *Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.* Por tanto, los menores que cometan delitos o faltas tipificadas en el Código Penal o en las Leyes penales especiales, mayores de 14 años y menores de 18, serán responsables penalmente en virtud de lo establecido en la Ley 5/2000 anteriormente citada. Los menores infractores que tengan una edad inferior a 14 años no serán responsables penalmente en virtud de lo establecido en esta misma Ley.

Dicho esto, tampoco debemos olvidar que el concepto de acoso escolar es muy amplio y ofrece tantas perspectivas que puede presentar distintos perfiles jurídico-penales, desde la simple falta a la comisión de un delito grave. Por ello, es necesario tener presente que, cuando los hechos tengan entidad suficiente, pueden integrar los siguientes delitos:

Delito contra la integridad moral: Previsto en el artículo 173.1. del Código Penal, que establece: *El que infligiere a otra persona un trato degradante menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de dos años*

Dos elementos concurren, pues, en dicho tipo penal:

- Infligir un trato degradante a una persona
- Que se dé un menoscabo en su integridad moral.

Según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, el atentado a la integridad moral debe ser grave, pues si no reviste gravedad estaremos ante la falta tipificada en el artículo 620.2 del Código Penal: *Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días...2º los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve.*

Delito de Acoso: Previsto en el Artículo 172 ter del Código Penal establece que *será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:*

- 1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Inducción al suicidio. El apartado 1 del artículo 143 señala: *El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.*

Concurso de delitos. Asimismo, si además del atentado a la integridad moral se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, existirá un **concurso de delitos**, lo que significa que se castigarán los hechos separadamente con la pena que le corresponda por los delitos o faltas cometidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del CP.

Hechas estas consideraciones, y como señala la propia Fiscalía, el ámbito natural de resolución del problema del acoso es la comunidad escolar, entendida como el conjunto de profesores, alumnos, padres y personal de administración y servicios. Los expertos coinciden en que el primer nivel de lucha contra el acoso escolar debe estar liderado por los profesores del centro y que ellos deben ser los primeros destinatarios de la puesta en conocimiento del problema. El abordaje debe ser conjunto y preferentemente desde los niveles básicos de intervención: padres, profesores y comunidad escolar. (Instrucción 10/2005). El propio Defensor del Pueblo, en el informe titulado *Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria* consideraba que *la respuesta normal debe ser, además de la acción preventiva, la que se produce en sede de disciplina escolar*. Tampoco hay olvidar que en muchos casos estos actos se producirán entre menores de 14 años, condición *sine qua non* para la intervención del sistema penal del menor (artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2005, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en adelante LORPM).

Todas estas consideraciones hacen conveniente que se tengan en cuenta las siguientes apreciaciones y recomendaciones:

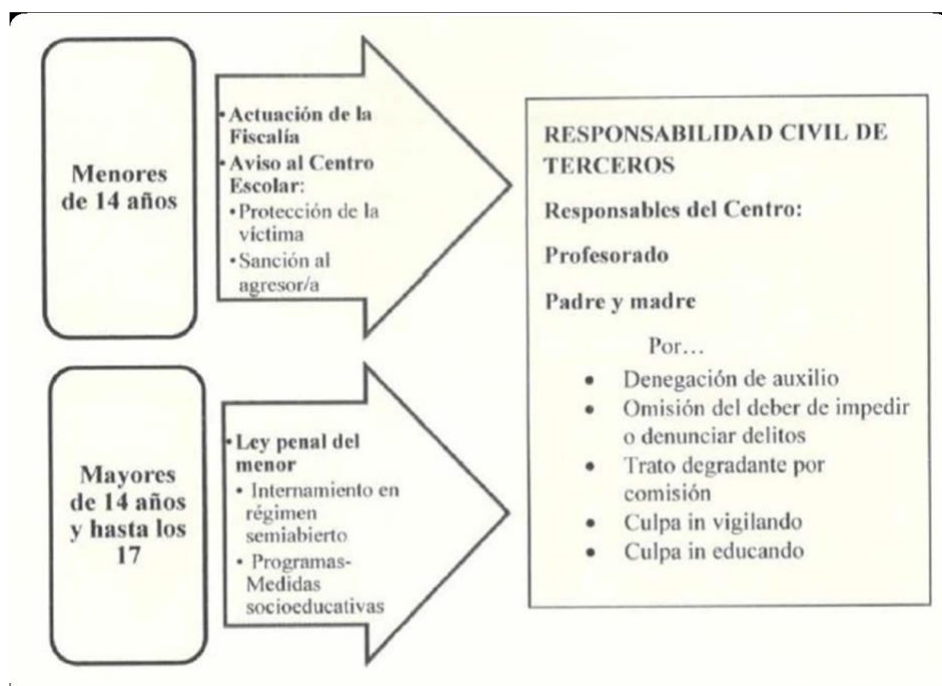
- Es esencial que exista una comunicación fluida entre las instancias con competencia en esta materia: Ministerio Fiscal, responsables del centro e inspección educativa, fundamentalmente.
- Desde la Fiscalía deberá remitirse al centro copia de la denuncia y documentación complementaria.
- Con independencia de ello, los responsables del centro deberán poner en práctica todas las medidas de atención, cuidado, vigilancia y seguimiento estricto para garantizar que la situación de acoso no persista.
- De la misma manera, ante la existencia de indicios y sospechas fundadas de que puede existir acoso escolar y una vez aplicados los protocolos de actuación en el centro, este deberá comunicarlo a la Fiscalía de menores o a la autoridad o sus agentes. En efecto, el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor impone la obligación a toda persona o autoridad de comunicar a la autoridad o sus agentes las situaciones de riesgo que puedan afectar a un menor sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. A estos efectos, una situación de acoso continuado no puede considerarse sino una situación de riesgo
- En virtud del principio jurídico general de no duplicidad de sanciones (*non bis in ídem*), es necesario asegurarse de que no se imponen dos sanciones, una en el ámbito jurisdiccional y otra en el ámbito administrativo. No obstante, dado que en los supuestos en que no concurre la triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos de la infracción penal y administrativa cabe la imposición de las dos sanciones y que los fundamentos de la infracción penal y disciplinaria de los centros docentes son diferentes, el riesgo de conculcar el referido principio es escaso. Por ello, una vez informada la Fiscalía de Menores, el centro debe iniciar las actuaciones disciplinarias que procedan.

Responsabilidad Civil

Por último, debemos hacer referencia a la responsabilidad civil en que pueden incurrir los menores, sus padres, el profesorado, los centros educativos o,

en el caso de los centros públicos, la propia Administración, por conductas de acoso escolar imputables a los alumnos. Esta responsabilidad es exigible, según los casos, por lo establecido en el Código Civil, Código Penal o LORPM y puede llegar a ser muy importante económicamente.

A este respecto, la Circular 9/2011, de 18 de noviembre de 2011, de la Fiscalía General del Estado recuerda lo ya dicho en la Instrucción 10/2005 antes citada. *En supuestos de acoso escolar —dice—, la exigencia de responsabilidad civil a los centros docentes, de conformidad con las pautas establecidas en la Instrucción 10/2005 es especialmente aconsejable, tanto desde el punto de vista de protección a las víctimas como por razones de prevención general positiva.* Lo que significa que la exigencia de responsabilidad civil a los centros docentes por hechos constitutivos de acoso escolar, no sólo se entiende como un mecanismo de resarcimiento de las víctimas, sino como un medio de disuasión para que la comunidad educativa y los centros adopten medidas necesarias para evitarlos.



BIBLIOGRAFÍA

- Orden de 20 de junio de 2011. Plan de Convivencia del Centro, Participación y protocolos de actuación sobre acoso escolar, maltrato infantil, agresión al profesorado y violencia de género.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- LO 5/2000, de responsabilidad penal de los menores.
- Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana
- LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- <http://www.control-parental.es/como-detectar-el-ciberbullying/>
- <http://www.coet.es/web/mapa-web-coet-es/noticias-y-actualidad-policial/211-revistas-de-interes-policial-en-internet/709-principal->
- <https://psicologiaymente.com/social/tipos-de-acoso>
- <https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/las-diversas-formas-de-bullying-fisico-psicologico-verbal-sexual>
- https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html

****El autor renuncia expresamente a cualquier derecho sobre las fotografías e imágenes utilizadas para esta publicación****